

Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00212-00 Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: NELSON BOLIVAR ACOSTA Demandado: CLAUDIA LORENA GOMEZ
Asunto: Interponiendo Recurso de Reposición.

ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA <alvaroabogado@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 16:17

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: malibu.abogada <malibu.abogada@gmail.com>; claudialorenagomez@icloud.com <claudialorenagomez@icloud.com>;
liliizasa@hotmail.es <liliizasa@hotmail.es>; NELSON BOLIVAR ACOSTA <bolivar_n@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (74 KB)

AHM OFI 231013 INT REC REP NELSON BOLIVAR ACOSTA.pdf;

Señor(a) Doctor(a):

JUEZ(A) PRIMERO(A) PROMISCO DE FAMILIA -Cartago (V)-

E. S. D.

Radicado:	76-147-31-84-001-2022-00212-00
Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	NELSON BOLIVAR ACOSTA
Demandado:	CLAUDIA LORENA GOMEZ
Asunto:	Interponiendo Recurso de Reposición.

El suscrito apoderado judicial de la parte demandante en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de reposición contra el Auto No. 1217 del 12 de octubre de 2023, notificado en el Estado No. 154 del 13 de octubre de iguales mes y año.

El recurso es procedente conforme las voces del artículo 318 CGP; se interpone dentro del término de traslado y ejecutoria, esto es, dentro de la debida oportunidad procesal.

La mencionada providencia resolvió: “ REQUERIR a las partes intervinientes en el presente asunto para que informen si han realizado alguna gestión ante la autoridad catastral departamental o ante quien corresponda y allegue las respectivas constancias de radicación de la solicitud de declaración de construcción y el registro de la construcción en el inmueble identificado con la MI No 375-75043, ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos...” de no haberlo realizado se le concede el término máximo de cinco (5) días para que radiquen la solicitud aportando sus respectivas constancias, y poder continuar con el trámite procesal”.

1. Sea lo primero advertir que la decisión recurrida es absolutamente inconsistente con lo decidido por el mismo despacho en Auto No 829 del 26 de julio de 2023, en cuya parte resolutive textualmente puntualizó: “Una vez allegado el avalúo se reprogramará audiencia presencial o mixta para continuar la diligencia suspendida”.
2. Significa lo anterior, que para reprogramar la continuación de la diligencia de Inventarios y Avalúos que fuera suspendida, se requirió allegar el avalúo del inmueble implicado en la presente discordia judicial, lo cual actualmente y desde el mes de agosto del presente año se encuentra acreditado, esto es, que el mencionado informe pericial se encuentra adosado al expediente electrónico, aunque hasta la fecha el Juzgado no ha puesto a disposición de las partes el mismo ni ha ordenado la asistencia del perito a la audiencia (Art. 231 CGP).
3. No sobra comentar que, en el memorial radicado a través del correo electrónico institucional del Juzgado, el día 4 de septiembre de 2023, manifesté: “Igualmente vale la pena destacar que la

información catastral que se refleja en la última factura de cobro del impuesto predial respecto del bien inmueble inventariado, ya no se registra como lote, sino que tiene como uso "HAB 100%", lo cual también se refleja en el avalúo comercial pericial obrante en el expediente".

4. La realidad es que actualmente la construcción que se levanta sobre el predio no constituye una casa de habitación terminada, o, mejor dicho, una construcción habilitada con condiciones para ser habitada, por lo que resultaría infructuoso y contrario a la realidad que se le insistiera a la autoridad que declarara lo contrario.
5. Debe manifestarse que ciertamente la orden del Juzgado de proceder a lo que él llama "actualización de la construcción" en realidad no constituye una prueba, sino una orden para adelantar un trámite, el que por cierto no tiene incidencia real en la partición, por cuanto con el sólo avalúo bastaría para determinar el valor comercial del inmueble, que es la información que debe tomarse en cuenta para los efectos de los inventarios y avalúos y la ulterior adjudicación del patrimonio de la sociedad conyugal.
6. Sin perjuicio de petitionar que se ponga a disposición de las partes el avalúo y ordenar la asistencia del perito a la audiencia de inventarios y avalúos, conforme lo ordena el inciso segundo del Art. 231 CGP, respetuosamente solicito a Su Señoría revocar el Auto No. 1217 del 12 de octubre de 2023 y que actuando en coherencia con lo ordenado en el Auto 829 del 26 de julio de 2023, se programe la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.

Señor(a) Doctor(a):

JUEZ(A) PRIMERO(A) PROMISCO DE FAMILIA -Cartago (V)-

E. S. D.

Radicado:	76-147-31-84-001-2022-00212-00
Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	NELSON BOLIVAR ACOSTA
Demandado:	CLAUDIA LORENA GOMEZ
Asunto:	Interponiendo Recurso de Reposición.

El suscrito apoderado judicial de la parte demandante en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad de interponer recurso de reposición contra el Auto No. 1217 del 12 de octubre de 2023, notificado en el Estado No. 154 del 13 de octubre de iguales mes y año.

El recurso es procedente conforme las voces del artículo 318 CGP; se interpone dentro del término de traslado y ejecutoria, esto es, dentro de la debida oportunidad procesal.

La mencionada providencia resolvió: “ REQUERIR a las partes intervinientes en el presente asunto para que informen si han realizado alguna gestión ante la autoridad catastral departamental o ante quien corresponda y allegue las respectivas constancias de radicación de la solicitud de declaración de construcción y el registro de la construcción en el inmueble identificado con la MI No 375-75043, ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos...” de no haberlo realizado se le concede el término máximo de cinco (5) días para que radiquen la solicita aportando sus respectivas constancias, y poder continuar con el trámite procesal”.

1. Sea lo primero advertir que la decisión recurrida es absolutamente inconsistente con lo decidido por el mismo despacho en Auto No 829 del 26 de julio de 2023, en cuya parte resolutive textualmente puntualizó: “Una vez allegado el avalúo se reprogramará audiencia presencial o mixta para continuar la diligencia suspendida”.
2. Significa lo anterior, que para reprogramar la continuación de la diligencia de Inventarios y Avalúos que fuera suspendida, se requirió allegar el avalúo del inmueble implicado en la presente discordia judicial, lo cual actualmente y desde el mes de agosto del presente año se encuentra acreditado, esto es, que el mencionado informe pericial se encuentra adosado al expediente electrónico, aunque hasta la fecha el Juzgado no ha puesto a disposición de las partes el mismo ni ha ordenado la asistencia del perito a la audiencia (Art. 231 CGP).
3. No sobra comentar que, en el memorial radicado a través del correo electrónico institucional del Juzgado, el día 4 de septiembre de 2023, manifesté: “Igualmente vale la pena destacar que la información catastral que se refleja en la última factura de cobro del impuesto predial respecto del bien inmueble inventariado, ya no se registra como lote, sino que tiene como uso “HAB 100%”, lo cual también se refleja en el avalúo comercial pericial obrante en el expediente”.
4. La realidad es que actualmente la construcción que se levanta sobre el predio no constituye una casa de habitación terminada, o, mejor dicho, una construcción habilitada con condiciones para ser habitada, por lo que resultaría infructuoso y contrario a la realidad que se le insistiera a la autoridad que declarara lo contrario.

5. Debe manifestarse que ciertamente la orden del Juzgado de proceder a lo que él llama “actualización de la construcción” en realidad no constituye una prueba, sino una orden para adelantar un trámite, el que por cierto no tiene incidencia real en la partición, por cuanto con el sólo avalúo bastaría para determinar el valor comercial del inmueble, que es la información que debe tomarse en cuenta para los efectos de los inventarios y avalúos y la ulterior adjudicación del patrimonio de la sociedad conyugal.
6. Sin perjuicio de petitionar que se ponga a disposición de las partes el avalúo y ordenar la asistencia del perito a la audiencia de inventarios y avalúos, conforme lo ordena el inciso segundo del Art. 231 CGP, respetuosamente solicito a Su Señoría revocar el Auto No. 1217 del 12 de octubre de 2023 y que actuando en coherencia con lo ordenado en el Auto 829 del 26 de julio de 2023, se programe la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos.

Atentamente,

ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA
C.C. No. 16.207.810 Cartago (V)
T.P. No. 98.724 del C. S. de la J.